

IP 8/05

**Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto  
del Tribunal del Deporte de Castilla y León**

*Fecha de aprobación:*  
Pleno 27 de junio de 2005



## **Informe Previo 8/05**

### **sobre el Proyecto de Decreto**

### **del Tribunal del Deporte de Castilla y León**

Con fecha de 17 de mayo de 2005 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo por trámite ordinario, según lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, realizada por la Consejería de Cultura y Turismo, sobre el Proyecto de Decreto del Tribunal del Deporte de Castilla y León.

Dicha solicitud se acompaña, además del Proyecto de Decreto del Tribunal del Deporte, de la documentación utilizada para la realización del Proyecto.

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de Inversiones e Infraestructuras del CES, que lo analizó en su reunión del día 7 de junio de 2005, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su reunión del día 9 de junio de 2005, acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó el día 27 de junio de 2005.

### **Antecedentes**

La Carta Internacional de Educación Física y el Deporte de la UNESCO y la Carta Europea del Deporte de 1975, revisada en 1992, reconocen la práctica de deporte como un derecho general de los ciudadanos y se declara el deber de estimularla y sostenerla, de manera adecuada, desde los poderes públicos. La Unión Europea ha demostrado su interés por el deporte en diversas ocasiones, así, en el año 2000 elaboró la Declaración del Consejo Europeo de Niza sobre el Deporte, relativa a las características específicas del deporte y a su función social en Europa.



La Constitución Española, en el punto tercero de su artículo 43, recoge la referencia al deporte dentro de los principios rectores de la política económica y social señalando que *“los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte”*.

Según prevé el punto primero del artículo 148 de la Constitución Española, las comunidades autónomas podrán asumir las competencias en relación a *“la promoción del deporte y a la adecuada utilización del ocio”*, en base lo que el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en el punto primero de su artículo 32, establece que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en *“la promoción de la educación física, del deporte y de la adecuada utilización del ocio”*.

Con este objetivo de promoción del deporte se elaboró en Castilla y León la Ley 2/2003, de 28 de marzo, de Deporte de Castilla y León, con la que se establecen las bases de la labor que ha de desarrollar la administración autonómica para el fomento y la promoción del deporte en Castilla y León. Esta Ley ha tenido un posterior desarrollo en ciertos aspectos, como en lo referente a entidades deportivas, por medio del Decreto 39/2005, de 19 de abril, informado con carácter preceptivo por este Consejo.

Cabe destacar, finalmente, que el CES también ha informado otros tres Proyectos de Decreto que desarrollan esta Ley, uno sobre entidades deportivas<sup>1</sup>, otro sobre actividades deportivas y el último por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo del Deporte de Castilla y León, aprobados, el primero, en el Pleno de 30 de junio de 2004 y los dos últimos, en el Pleno de día 8 de abril de 2005.

#### **Trámite de audiencia:**

Se ha dado el correspondientes trámite de audiencia al Consejo de Deportes de Castilla y León.

---

<sup>1</sup> Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León (BOCyL núm. 95, de 19 de mayo de 2005)



Previamente, se organizaron unas Jornadas de Estudio sobre el desarrollo de la Ley del Deporte de Castilla y León dirigidas a todas aquellas personas interesadas en el ámbito del deporte.

#### **Otros antecedentes:**

La Consejería competente en materia de deporte, en la actualidad, la de Cultura y Turismo, consideró oportuna, dado el amplio contenido de esta nueva norma, la creación de un grupo de trabajo que ha contado con el asesoramiento de técnicos en materia deportiva.

En cuanto a legislación comparada, otras Comunidades Autónomas han creado órganos similares al Tribunal del Deporte de Castilla y León, siendo algunas de las normas de regulación de los mismos las siguientes:

- Decreto 100/1997, de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencia y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.
- Decreto Foral 48/2003, de 10 de marzo, por el que se regula el Comité de Justicia Deportiva de Navarra y la Disciplina Deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

#### **Observaciones Generales**

**Primera.**- La Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León prevé la creación del Tribunal del Deporte de Castilla y León, como órgano con competencia en materia de disciplina deportiva, control electoral de las decisiones dictadas por los órganos competentes en esta materia de las Federaciones, y de control administrativo respecto de las funciones públicas encomendadas a las Federaciones Deportivas de Castilla y León, garantizando su independencia funcional de la Administración.



**Segunda.-** El Proyecto de Decreto que se informa se estructura en cuarenta y cinco artículos distribuidos en cinco Capítulos, dos Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final.

En el primer Capítulo se establece la naturaleza, competencias y régimen del Tribunal del Deporte. En el segundo se desarrolla la composición y el estatuto de los miembros del Tribunal. En el tercer Capítulo se regula la designación y nombramiento de sus miembros y en los Capítulos cuarto y quinto se sistematizan, respectivamente, las normas de funcionamiento y el desarrollo procedimental del propio Tribunal del Deporte.

**Tercera.-** Se derogan el Decreto 25/1987, de 26 de febrero, por el que se regula la elección, representación y funcionamiento del Comité de Disciplina Deportiva de Castilla y León; el Decreto 127/1992, de 9 de julio, que modifica el anterior Decreto 25/87, de 26 de febrero; y el apartado cuarto y parte del apartado primero de la Resolución de 20 de octubre de 1994 de la Dirección General de Deportes y Juventud sobre Normas de Disciplina Escolar de la Comunidad de Castilla y León.

**Cuarta.-** El Proyecto que se informa integra, en un texto único, el conjunto de normas que tratan sobre disciplina deportiva, con el objeto de evitar la dispersión normativa existente en esta materia.

## **Observaciones particulares**

**Primera.-** Conforme se establece en el artículo 115 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, la Junta de Castilla y León creará el Tribunal del Deporte de Castilla y León



En base a ello, y dado que el Tribunal del Deporte no existe hasta el momento en Castilla y León, el CES estima que sería necesario que en el artículo 1 del Proyecto de Decreto que se informa se haga expresa referencia a la creación del mismo, como órgano con competencias en materia de disciplina deportiva, control electoral de las decisiones dictadas por los órganos competentes en esta materia de las Federaciones, y de control administrativo respecto de las funciones públicas encomendadas a las Federaciones Deportivas de Castilla y León, garantizando su independencia funcional de la Administración.

**Segunda.-** Este Consejo considera que en la redacción del artículo 2, sobre las competencias del Tribunal del Deporte de Castilla y León, no se ve claramente reflejada la competencia de control administrativo respecto a las funciones públicas encomendadas a las Federaciones Deportivas de Castilla y León, garantizando su independencia funcional de la Administración, que sí que aparece recogida en el artículo 115 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.

Se supone que dentro de esta competencia se encuentra el resolver, en última instancia, los recursos que se interpongan sobre resoluciones en materia de competencia emitidas por las Federaciones Deportivas. Así pues, sería preciso que esta competencia quedara claramente definida dentro de este artículo 2 para mayor claridad del texto.

Se debería incidir en que las cuestiones de naturaleza competitiva en relación o como consecuencia de la práctica deportiva sean incluidas dentro de las competencias del Tribunal del Deporte de Castilla y León.

**Tercera.-** El artículo 7, sobre abstención y recusación aplicable a los miembros del Tribunal del Deporte de Castilla y León, resulta reiterativo ya que la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León ya recoge este extremo en el punto tercero del artículo 117 en el que se dice textualmente: *“3. Serán aplicables a los miembros del Tribunal del Deporte de Castilla y León las causas de abstención o de recusación reguladas en la normativa del procedimiento administrativo común”*.

**Cuarta.-** En cuanto a la elección de presidente y vicepresidente del Tribunal del Deporte de Castilla y León, recogido en el artículo 12 del Proyecto de Decreto, sería necesario apuntar que



tipo de procedimiento se llevará a cabo para la citada elección y las mayorías que serían necesarias en su caso.

**Quinta.-** En relación al artículo 16, el CES considera que la competencia de resolver sobre las causas de abstención y recusación que el Proyecto de Decreto otorga a la Comisión Permanente, debería otorgarse al Pleno del Tribunal del Deporte de Castilla y León.

**Sexta.-** Conforme se establece en el artículo 21 del Proyecto de Decreto que se informa, corresponde al Presidente del Tribunal del Deporte convocar las sesiones del mismo, por lo que se propone que el punto 3 del artículo 18 se redacte de la siguiente forma: *“Convocar las reuniones del tribunal fijando el orden del día, presidir las reuniones y dirigir las deliberaciones”*.

**Séptima.-** En cuanto a las funciones del secretario del Tribunal del Deporte, reguladas en el artículo 20 del Proyecto de Decreto que se informa, parece conveniente, en opinión de este Consejo, que para lograr mayor claridad el punto segundo se redacte como dos funciones diferente, una sería la de cursar las citaciones con antelación suficiente, señalando día y hora de sesiones, y comunicando, en su caso el orden del día fijado por el Presidente, y la otra sería la de remitir a los miembros del Tribunal la documentación o información que éstos deban conocer.

**Octava.-** Se recomienda sustituir, en el artículo 31 del Proyecto de Decreto, *“...la Consejería de Cultura y Turismo...”* por *“...la Consejería competente en materia de deporte...”*, ya que así la redacción del artículo prevalecerá en el tiempo.

**Novena.-** El CES estima necesario que la referencia que se hace al Secretario del Tribunal en el artículo 36.4 en la que se dice que *“las pruebas admitidas (en el procedimiento) se practicarán...con intervención del secretario”* debería decirse que *“las pruebas admitidas se practicarán ...con la presencia del secretario”*.



## Recomendaciones

**Primera.-** El Consejo Económico y Social de Castilla y León valora positivamente la creación del Tribunal del Deporte de Castilla y León, que vendrá a sustituir al actual Comité de Disciplina Deportiva de Castilla y León, cuya regulación data del año 1990, y requiere de una actualización, siempre que se tenga en cuenta lo planteado en las Observaciones Particulares de este Informe.

**Segunda.-** El CES estima necesario que se reequilibre la representación de los miembros del Tribunal del Deporte, de modo que se dé participación a miembros designados por las entidades deportivas no federativas. Igualmente, dado que en el Tribunal del Deporte de Castilla y León se tratan temas de disciplina deportiva escolar, parece conveniente que el Consejo Escolar pueda proponer también algún miembro.

**Tercera.-** Desde la óptica de la técnica legislativa utilizada en el Anteproyecto de Ley del Deporte el CES destacaba, en su informe previo 7/02, las numerosas remisiones que la norma contenía a un posterior desarrollo reglamentario. Por lo que este Consejo valora positivamente el desarrollo que se ha realizado hasta este momento de la propia Ley y estima que el desarrollo reglamentario total de la norma debería hacerse a la mayor brevedad posible.

Valladolid, 27 de junio de 2005

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández